

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MATILDE LOSADA DE JIMÉNEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTES: **JULIETA MOLINA LÓPEZ** y **ALMACENES YEP S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 013 2015 00703 01**

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2021, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, le correspondería decidir de fondo dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MATILDE LOSADA DE JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES y OTROS**, radicación No. **760013105 013 2015 00703 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No. 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 1238

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra **COLPENSIONES** por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2013, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fls. 4-5).

A través de auto 133 del 02 de febrero de 2016 (fl. 39), el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y ordenó la notificación de Colpensiones y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, una vez surtido el trámite correspondiente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2009.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 4392 del 01 de diciembre de 2017 (fl. 131), el *A quo* dispuso la integración al contradictorio de la señora **JULIETA MOLINA LÓPEZ** y de la empresa **ALMACENES YEP S.A.**, como litisconsortes necesarios, requiriendo a la parte actora a efecto de que aportara la dirección de notificación de la citada sociedad. Luego, por auto 041 del 17 de enero de 2018 (fl. 137-138), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MOLINA LÓPEZ, y se ofició al liquidador de la sociedad ALMACENES YEP S.A., poniéndole en conocimiento de la existencia del proceso para que compareciera a notificarse personalmente.

Ante la falta de comparecencia de la referida sociedad y el desconocimiento de su dirección para notificaciones, el juez de instancia por auto 362 del 18 de febrero de 2018 (fl. 155), dispuso el emplazamiento del integrado como litisconsorcio necesario, ALMACENES YEP S.A., diligencia que se realizó el día domingo 10 de marzo de 2019, en el Diario Occidente, tal como se observa a folio 158 del expediente.

Así mismo, mediante auto 657 del 20 de marzo de 2019 (fl. 159) se le designó a la sociedad ALMACENES YEP S.A. un curador *ad litem*, mismo que se notificó el día 29 de marzo de ese año (fl. 161) y dio contestación a la demanda el 12 de abril de 2019 (fls. 162-163), teniéndose oor contestada a través de auto 1455 del 02 de marzo de 2019 (fls. 164-165), proveído en el que se señaló nuevamente fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que una vez evacuada, se practicaron las pruebas y se dictó la sentencia objeto de apelación.

Ahora bien, dispone el artículo 108 del CGP (sin la modificación del artículo 10 del D.806 de 2020, vigente para la época) que el emplazamiento de una

persona determinada ha de contener: *i)* El nombre del emplazado; *ii)* Las partes del proceso; *iii)* La clase del proceso; y *iv)* El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

Para tal efecto, conforme a la norma en cita, la parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, **se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas”** en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de identificación del sujeto emplazado. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación, se entenderá surtido el emplazamiento.

El parágrafo 1º del precitado artículo –108 del CGP-, dispuso que, el Consejo Superior de la Judicatura determinaría la forma de darle publicidad al Registro Nacional de Personas emplazadas y, en virtud de ello, emitió el **Acuerdo PSAA14-10118**, en el cual precisó en su artículo 1º que, la inclusión de la información correspondía a cada despacho judicial, y el artículo 5º dispuso que: **“Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos...”**

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos los quince (15) días siguientes a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento y, sin dicha actuación no se puede entender como culminado dicho trámite.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los trámites referidos hace irregular el procedimiento y, con mayor razón, cuando la parte vinculada no se hace parte del proceso, encontrándose representado por curador *ad litem*;

de ahí que, se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el presente asunto, verificadas las diligencias, no se avizora documento alguno que dé cuenta de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, además, la Sala consultó de manera oficiosa el portal *web* de la Rama Judicial, módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin encontrar registro de la radicación del proceso ni de la sociedad emplazada **ALMACENES YEP S.A.**, como se muestra a continuación:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Atención!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudad	País	
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	CALI
Competencia	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL	Código Proceso	76001310501320150070301

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Atención!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudad	País	
Tipo Documento	101	Número de Identificación	0011000000
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social	ALMACENES YEP SA		



The screenshot shows the TYBA (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali) website interface. At the top, there is a blue header with the TYBA logo and the text 'Inicio Contacto'. Below the header, the main heading is 'Consulta de Procesos Judiciales.'. A yellow warning box contains the text: '[Advertencia] Si secciones procesales no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.' Below this, there are three tabs: 'Proceso', 'Ciudadano', and 'Procto'. Under the 'Proceso' tab, there is a search form with a dropdown menu for 'Tipo Documento' set to 'HIT', and a text input field for 'Número de Identificación' containing the value '8811000240'.

En tal virtud, teniendo en cuenta que, si bien se surtió la notificación a través de curador *ad litem*, se inobservó la incorporación de la integrada como litisconsorte, sociedad ALMACENES YEP S.A, en el Registro Nacional de Emplazados y, por ende, no se encuentra perfeccionado su emplazamiento, ello según lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., razón por la que, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la clausura del debate probatorio, inclusive.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 2031 del 27 de agosto de 2019, inclusive, que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes, con base en la normatividad aplicable vigente, para incluir a la integrada como litisconsorte necesario, sociedad ALMACENES YEP S.A, a través de su Liquidador, en el Registro Nacional de Emplazados, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

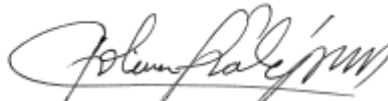
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae032e6b012e372e968007e846acf118689a5cc059bee1919ee3ebbecd554f7f

Documento generado en 29/10/2021 08:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ANTONIO BASTIDAS MADROÑERO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00350 01

AUTO NÚMERO 1235

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ad4aae47011a2e2d89809866a8759ff56f9a844c6f5fca9a3ee814c5957de6
Documento generado en 29/10/2021 08:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLEMENCIA ESCOBAR ACOSTA
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2018 00048 01

AUTO NÚMERO 1236

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34be32d1b9ccbd4b898017d022419cacb0a41a4bee8db543969dcc21fd9a0b12

Documento generado en 29/10/2021 08:23:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FERNANDO PRETEL GÓMEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2015 00189 01

AUTO NÚMERO 1237

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado al demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4445f2783fbb12de112ed7e09aab0313aae3f291b7660c20c3f44f8421d6eff8

Documento generado en 29/10/2021 08:24:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**